

documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el propio auto del ocho de agosto de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y el día primero de septiembre de dos mil seis se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del primero de septiembre de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 034/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido parcialmente negativo se atribuye a la entidad pública responsable Secretaría de Finanzas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: *“...existe una indebida interpretación y aplicación del numeral y fracciones que sustentan su resolución, ya que precisamente, el otorgamiento de esta documental dentro de un proceso licitatorio, es otorgar certeza de que no se está impedido por la ley para participar en dicho acto”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente en copia certificada: *“Doctos de la licitación púb. nal. No. L.P.N.S.F.D.G.A. 47004002-004-05 referente a: 1) Propuesta técnica y económica del licitante [REDACTED] 2) Docto bajo protesta de no encontrarse en el supuesto del art. 50 de la Ley de Adq. y Serv. del Sector Púb. 3) Copia de la Junta de Aclaraciones, acta de apertura técnica y económica, fallo, contrato en relación a part. 22, 23, 24 y 25”*.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 7 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información, se tiene por acreditado que [REDACTED] requirió a la entidad pública Secretaría de Finanzas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día diecisiete de julio de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes de la unidad de enlace de la propia Secretaría de Finanzas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido parcialmente negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Finanzas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe y confirmó su negativa parcial de información.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable no desvirtuó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Esa negativa parcial, menester es precisarlo, se apoyó por la responsable en los siguientes argumentos:

- a) En cuanto a la solicitud relativa a la propuesta técnica y la económica del licitante [REDACTED], se adujo reserva con fundamento en las fracciones II, IX y V del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por tratarse de cuestiones comerciales, financieras y técnicas, así como de información que pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero y de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daños la interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- b) En tratándose del documento bajo protesta, con fundamento en las fracciones VI y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se adujo confidencialidad, atendiendo a la garantía fundamental de privacidad y al respeto a los derechos personales; y
- c) Respecto al punto 3 de la solicitud, se obsequio la información respectiva, condicionando la información respectiva al pago del derecho correspondiente.

Sin embargo, a ese respecto cabe precisar que las aludidas argumentaciones resultan insuficientes para validar la negativa parcial de información atribuida a la entidad pública responsable.

Ello es así, se advierte, en primer lugar porque apriorísticamente pudiera convenirse con la entidad pública responsable en el sentido de que la información relativa a la propuesta técnica y la económica del licitante [REDACTED], debe considerarse reservada. Sin embargo, basta con imponerse del texto del informe documentado para advertirse que si bien es cierto se buscó la adecuación de la información a las hipótesis de las fracciones II, V y IX del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, precisamente como se ordena en la fracción I del segundo párrafo del artículo 19 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que la entidad pública responsable no demostró los extremos de la fracciones II y III de éste precepto.

Además, en autos no obra constancia alguna de que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit hubiera sido consultada para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 35 del reglamento de ésta, conforme al cual el período de reserva corre a partir de que esta Comisión y el comité de información de la entidad pública responsable, acuerden la clasificación de información; es decir, no existe acuerdo de clasificación de información, sustento de la negativa impugnada. Incluso, se advierte que fue el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entidad pública responsable y no su comité de información, quien adujo reserva para sustentar la negativa materia de este recurso, pese a carecer de atribuciones legales para la clasificación de información.

Luego, en tratándose del documento bajo protesta, cabe señalar que al margen de que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit no fue consultada acerca de la naturaleza psiblemente confidencial de los datos consignados en el documento de referencia, se advierte que con excepción de los relativos a la vida afectiva o familiar, domicilio y número telefónico del suscriptor de ese documento protestado, que en todo caso se deben tildar en las fotocopias que al efecto se expidan, es dable conceder al aquí recurrente acceso a esa información. Evidentemente, debe preservarse el nombre del autor de ese documento, o sea el licitante [REDACTED], con el objeto de que el solicitante de la información pueda corroborar que el documento que se le otorga corresponde a aquél de su particular interés.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Secretaría de Finanzas, no desvirtuó la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED] [REDACTED] y tampoco justificó en términos de ley la reserva y la confidencialidad aducidas, respecto de la solicitud de información realizada por dicho solicitante el día diecisiete de julio de 2006 dos mil seis.

SEGUNDO. Requierase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Secretaría de Finanzas, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación en copia certificada que a continuación se precisa: *“Doctos de la licitación púb. nal. No. L.P.N.S.F.D.G.A. 47004002-004-05 referente a: 1) Propuesta técnica y económica del licitante [REDACTED] 2) Docto bajo protesta de no encontrarse en el supuesto del art. 50 de la Ley de Adq. y Serv. del Sector Púb.”*

Esto en la inteligencia de que en las copias que al respecto se expidan, se deberán tildar los datos los relativos a la vida afectiva o familiar, domicilio y número telefónico del suscriptor de ese documento protestado, pero se deberá preservar el nombre del autor de ese documento, o sea el licitante Eduardo Castillo Anaya, con el objeto de que el solicitante de la información pueda corroborar que el documento que se le otorga corresponde a aquél de su particular interés.

TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad Secretaría de Finanzas, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

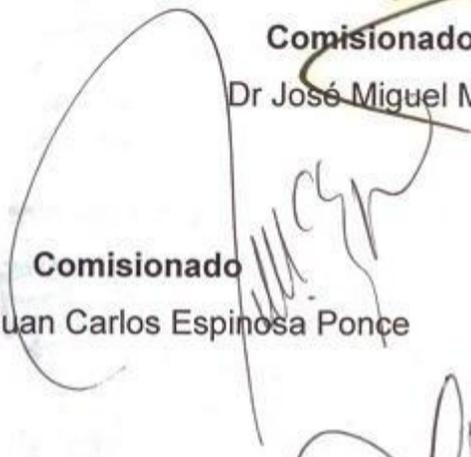
CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera